JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, seis de julio de dos mil veinte

Radicado	017-2011-00099
Demandante	Evelio Suárez Jiménez y otros
Demandados	Ana Karina Uribe Restrepo y otros
Asunto	Resuelve Recurso de Reposición

Reanudados los términos tras la suspensión decretada por el Consejo Superior de la Judicatura en acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto del 2 de marzo de 2020 (cfr. Página 635).

ANTECEDENTES

Por auto del 24 de septiembre de 2019 (página 616), el Juzgado requirió al apoderado de la parte demandante a fin de que efectuara el emplazamiento al demandado Armando Nicolás Arroyo, intentara la notificación de la sociedad Urrea y Aristizábal Ltda. Confecciones Eva en una nueva dirección, y suministrara copias y gastos provisionales al curador ad litem, concediéndole para tal fin, un término de treinta (30) días so pena de terminar el procedimiento por desistimiento tácito.

A continuación, el apoderado allegó la constancia de dichas gestiones, no obstante, toda vez que el emplazamiento no se realizó correctamente, el Despacho lo requirió nuevamente, entendiendo interrumpido el término conferido (cfr. Página 629).

Seguidamente, toda vez que igualmente se incurrió en error en el nuevo emplazamiento, por auto del 10 de diciembre de 2019 (cfr. Página 633) se reiteró requerimiento para que se adelantara dicha gestión en debida forma, indicándose asimismo que el término contemplado por el artículo 317 del C. G. del P. se entendía interrumpido. Sin embargo, como quiera que al dos de marzo de 2020 no se había acreditado el cumplimiento de tal carga procesal; a través de providencia de dicha fecha, esta Judicatura aplicó la consecuencia prevista en la referida norma ante la inactividad de la parte, esto es, dio por terminado el proceso por desistimiento tácito (cfr. Página 635).

Ante dicha decisión, oportunamente el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición, manifestando que siempre ha tenido la intención y diligencia para dar continuidad al proceso, y argumentando que el Juzgador no puede utilizar la figura de la interrupción del artículo 317 a su antojo y amaño, contraviniendo el derecho de acceso a la justicia.

Surtido el traslado respectivo sin que la contraparte emitiera pronunciamiento alguno, procede a resolverse el recurso a continuación, atendiendo a lo preceptuado en el artículo 319 del C. G. del P.

CONSIDERACIONES

El numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P., establece que: "*Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.".*

En el asunto sometido a consideración, como viene de exponerse, el procedimiento se hallaba en fase de notificación, toda vez que no se había logrado la integración del codemandado Armando Nicolás Arroyo; de ahí que el Despacho, apelando a la disposición en citas, efectuó un primer requerimiento concediendo el término de treinta (30) días para realizar el trámite de emplazamiento, y toda vez que el mismo no se realizó en debida forma en dos oportunidades, se profirió auto que reiteró a la parte actora la carga de adelantar dicha gestión conforme a la normativa, previniéndosele de la interrupción del aludido lapso, de acuerdo con lo contemplado en el literal c de la referida norma.[1]

Sobre la interrupción de términos, cabe resaltarse que la misma ha sido diferenciada de otros conceptos como la suspensión de los mismos, en que "(…) *una vez causado el impedimento el término suspendido vuelve a correr por la parte que aún le resta, mientras que el término interrumpido vuelve a correr por toda su extensión entera"*[2].

Se insiste en que, atendiendo al vocablo utilizado por el legislador, es indispensable traer a colación una marcada diferenciación conceptual de cara a la suspensión y la interrupción de términos[3]; la primera implica una paralización durante un interregno específico, la cual una vez finalizado traerá como efecto la reanudación de los términos sin afectación alguna del cómputo que se traía de los mismos; *contrario sensu* se tiene que

---

[1] *"(...) c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo (...)*

2 CARNELUTTI, Francesco. Teoría General del Proceso. Editorial Revista de derecho privado. 1955. Página 399.

[3] *"La interrupción es el fenómeno en virtud del cual se pierde el tiempo hábil que había corrido para extinguirse una obligación. Puede ser natural o civil"*; (Valencia Zea Arturo, Derecho Civil. Tomo III de las Obligaciones. Temis. Octava Edición. Página 465). Sobre los efectos de esta figura jurídica se ha dicho doctrinariamente que, *" La interrupción por cualquier medio que se haya dado, implica la eliminación del tiempo transcurrido hasta entonces, o más propiamente de la eficacia de éste: la cuenta no se detiene, como en la suspensión, sino que se prescinde del tiempo anterior, por lo cual se reanuda ex novo a partir de la ocurrencia del hecho interruptor, o como se suele decir: hay "borrón y cuenta nueva"* (Hinestrosa Fernando, Tratado de las obligaciones. Tomo I, Universidad Externado de Colombia, 3ª Edición. Página 863)[3]

los efectos de la interrupción[4] están indefectiblemente encaminados a generar el efecto de reiniciar el cómputo desde el momento en que se llevó a cabo la actuación que generó el efecto procesal en mención[5].

De cara a lo anterior, una vez se configura el hecho generador**, empieza a correr el cómputo de un nuevo término**, para que se cumpla con la actuación extrañada. En este acápite se debe señalar que la norma es clara en establecer el fenómeno de la interrupción de términos, sin que sea necesario requerimiento adicional por no contemplarlo así la disposición normativa. (Artículo 317 del C.G.P).

De suerte que la advertencia sobre la interrupción de términos implicaba que nuevamente la parte actora contaría con treinta (30) días a partir del auto contentivo de la misma, para realizar en debida forma el emplazamiento al demandado; transcurridos los cuales, de no constatarse gestión alguna, se aplicaría el desistimiento tácito.

En efecto, ello fue lo que ocurrió, pues el requerimiento se profirió el día 10 de diciembre de 2019, y se notificó el día 13 del mismo mes y año, de ahí que el demandante tenía hasta el 18 de febrero de la presente anualidad para efectuar dicho trámite. No obstante, como quiera que al 2 de marzo del corriente no se había allegado memorial alguno, el Despacho, atendiendo a la norma referida, aplicó la consecuencia allí prevista, cual es la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden de ideas, toda vez que, a pesar de la advertencia del Despacho, se constató una inactividad de la parte demandante que superó el término de treinta (30) días, no se avizora ningún mérito para reponer el auto objeto de cuestionamiento, como quiera que se procedió con apego a lo regulado por el artículo 317 del C. G. del P.

Bajo ese entendido, y toda vez que de forma subsidiaria al recurso de reposición la parte demandante formuló apelación, se concederá la misma por ser procedente al tenor de lo consagrado en el numeral 7 del artículo 321 del C. G del P., en el efecto suspensivo ante la sala civil del Honorable Tribunal Superior de Medellín.

RESUELVE

Primero: No reponer la providencia recurrida por las razones expuestas.

---

[4] *"… Así, la interrupción borra el tiempo transcurrido y la suspensión impide contarlo durante el tiempo de la incapacidad, para tener únicamente como útil el corrido antes de la suspensión, si alguno hubo, y el transcurrido luego de haber cesado la causa que la motivaba, hasta extinguirse"* CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL SENTENCIA tres (3) de mayo de dos mi dos (2002) Magistrado Ponente: Dr. JOSE FERNANDO RAMIREZ GOMEZ.

[5] La H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en una comparativa entre suspensión e interrupción acotó, lo siguiente: "… la Corte tiene averiguado que el "*resultado de la renuncia, igual que la interrupción, es la prescindencia de todo el tiempo de inercia corrido hasta entonces,* ***de modo que el cómputo se reinicia,*** *con posibilidad prácticamente indefinida de que se repitan los fenómenos, hasta que el término respectivo transcurra íntegro nuevamente*" Sentencia de 28 de febrero de 1984, G. J. Tomo CLXXVI, pág. 55. En otra providencia afirmó:

Segundo: Por ser procedente conforme el numeral 7 del artículo 321 del C. G. del P., se concede el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por el recurrente en el efecto suspensivo ante la sala civil del Honorable Tribunal Superior de Medellín.

NOTIFÍQUESE

ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No._____ Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy _____ _____a las 8:00 A.M.

La Secretaria